

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

JOANNE M. RODRIGUEZ VEVE, en su capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en el Senado de Puerto Rico;

LISIE J BURGOS MUÑIZ, en capacidad de Portavoz del Partido Proyecto Dignidad en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

DEMANDANTES

V.

HON. PEDRO PIERLUISI URRUTIA, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; HON. ELBA APONTE, Secretaria del DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN.

DEMANDADOS

CIVIL NÚM.: SJ2021CV01583

SALA: 904

SOBRE:

Solicitud De Interdicto Preliminar y Permanente; Sentencia Declaratoria; Decreto De Inconstitucionalidad



ORDEN DE MOSTRAR CAUSA

Las demandantes del epígrafe son miembros de la legislatura y portavoces del Partido Proyecto Dignidad en sus respectivos cuerpos. El día 11 de marzo de 2021, presentaron el escrito intitulado *Demanda* contra el Gobernador de Puerto Rico y la Secretaria de Educación. Exponen que, mediante la implantación de las Ordenes Ejecutivas 2020-078 y 2021-013, el Gobernador de Puerto Rico viola las disposiciones de la Ley Núm. 62 de 3 de agosto de 2017, conocida como *Ley para disponer el desarrollo de un proyecto piloto de escuelas coeducativas dirigido a promover la equidad de género*. En apretada síntesis, sostienen que mediante las ordenes ejecutivas, los demandados pretenden usurpar los poderes constitucionales de las demandantes en su capacidad de legisladoras y portavoces del Partido Proyecto Dignidad, en el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, respectivamente. Sostienen que, mediante dichas ordenes ejecutivas se busca implementar un currículo con perspectiva de género, en contravención a lo dispuesto en la Ley 62 de 2017, al obviar el proceso metodológico diseñado para implantar un modelo educativo en el Departamento de Educación para prevenir la violencia de género, el discrimen y la inequidad.

Nos solicitan que ordenemos el cese y desista de la implantación y/o ejecución de los contenidos normativos de la Orden Ejecutiva 2020-078 y 2021-013 en lo relacionado a la implantación de un currículo con perspectiva de género en el sistema público de enseñanza a través de las escuelas coeducativas y, le ordenemos el cumplimiento específico con las disposiciones de Ley 62 de 2017. Además, que decretemos que la adopción de la Orden Ejecutiva 2020-078 y Orden Ejecutiva 2021-013 constituyen una actuación ejecutiva que excede los poderes constitucionalmente delegados a la Rama Ejecutiva al usurpar las

Orden de mostrar causa SJ2021CV01583

2

prerrogativas, facultades y derechos de la Asamblea Legislativa establecidas en la Ley 62-2017, en lo concerniente a ordenar la implantación de un currículo de perspectiva de género en todo el sistema público de enseñanza a través de las escuelas coeducativas.

Examinada la *Demanda* y considerada la naturaleza extraordinaria de los remedios solicitados por los demandantes, este Tribunal dicta la Orden que se transcribe a continuación:

- Muestre causa la parte demandada por la cual no se deba expedir el remedio solicitado. Tiene diez (10) días finales para comparecer por escrito.
- Queda apercebida la parte demandada que, de no comparecer por escrito en el término especificado, se estará allanando a las alegaciones de la petición presentada y se procederá a expedir los remedios solicitados, sin más citarles ni oírles.
- Considerada la naturaleza extraordinaria del recurso presentado, la parte demandante deberá diligenciar el emplazamiento, y además notificar esta orden con copia de la petición y sus anejos, a todos los demandados, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil. Corujo Collazo v. Viera Martínez, III DPR 552, 556-557 (1981), en los próximos cinco (5) días de su expedición.
- Se advierte a la demandante que deberá evidenciar el cumplimiento con los diligenciamientos, según ordenado, por lo que, una vez se proceda a diligenciar, deberá presentarlo al Tribunal inmediatamente.
- Advertimos a la parte demandada que el caso deberá tramitarse a través del sistema electrónico SUMAC. Por lo cual deberá cumplirse con lo ordenado en la **Orden Administrativa Núm. OA-JP2013-173** emitida por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Federico Hernández Denton que entró en vigor el 28 de enero de 2014 así como con las directrices administrativas aprobadas en virtud de dicha orden.
- La tramitación del caso se hará de forma electrónica a tenor con lo expuesto precedentemente.



K015

En virtud de la Orden Administrativa OAJP-2017-021 de 16 de junio de 2017, de la Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, sobre Implantación de las funcionalidades y notificación electrónica en las Salas de Asuntos de lo Civil del Centro Judicial de San Juan y el Memorando Núm. 122 de 16 de junio de 2017, del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, la intervención de esta Sala se limitará a atender aquellos asuntos necesariamente ligados a la solicitud del interdicto preliminar por lo que, una vez resuelto, se referirá el caso a la sala civil correspondiente para el trámite final de las causas de acción que pudiesen quedar pendientes.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 12 de marzo de 2021.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR

DILIGENCIAMIENTO

Yo, _____, mayor de edad, _____, empleado(a) y vecino(a) de _____, Puerto Rico, bajo juramento DECLARO:

Que mi nombre y circunstancias personales son las antes dichas, sé leer y escribir y no soy abogado(a) en este asunto, ni parte en el pleito, ni pariente de éstos, y no tengo interés en este pleito.

Que recibí la Orden al dorso el _____ de _____ de 2021 notificándola personalmente a _____ el _____ de _____ de 2021 a las _____ a.m. / p.m. en _____, Puerto Rico.

DILIGENCIANTE

Jurado y suscrito ante mí, por _____ de las circunstancias personales antes mencionadas, a quien doy fe de _____ (Conocimiento personal o, en su defecto, la acreditación del medio supletorio provisto por la Ley Notarial)

En _____, Puerto Rico, a _____ de _____ de 2021.

SECRETARIA